

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) Radicado No. 2023-00201 el cual se encuentra pendiente para su admisión. -. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Agosto 29 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a admitir el presente Proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), presentado por ALBA JUDTH SARMIENTO ORTIZ Y OTRA contra BLADIMIR CANO AVILA Y OTROS, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son .....de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que se trata de un proceso de responsabilidad civil, en el cual se señala en el juramento estimatorio que la totalidad de lo pretendido en este asunto asciende a \$186.199.360. de pesos, debido a que se solicita condena por daños morales por 174.000.000 de pesos; empero, dicho monto no puede ser utilizado para determinar la cuantía del proceso debido a que el artículo 25 del CGP señala: "cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.", en este asunto, lo pretendido se encuentra muy por encima de los parámetros señalados por la H. Corte Suprema de Justicia pues el daño moral en virtud de muerte de una persona la corte ha manejado un límite al daño moral de 60.000.000 de pesos, lo cual no ha ocurrido en este caso y aún si utilizamos este límite para cada demandante el asunto no alcanzaría la mayor cuantía, que está fijada para el año 2023 en la suma de \$ 174.000. 000.00.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados con Categoría de Municipales, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito

RESUELVE:

1°. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por ALBA JUDTH SARMIENTO ORTIZ Y OTRA contra BLADIMIR CANO AVILA Y OTROS, por lo expuesto en parte motiva

2°. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESTAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

RAD. 2023-00201 Verbal  
Olr.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefax: 3885005 Ext: 1096. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia